



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Tolima

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, 02 de octubre de 2024

Magistrado Ponente: **ALBERTO VERGARA MOLANO**

Disciplinable: **GERMÁN ACOSTA GUERRA**

Quejoso: **AURELIANO TOVAR**

Radicación No. 73001-11-02-0001-**2023-00159-00**

Aprobado mediante SALA ORDINARIA No. 028-24.

I. ASUNTO POR RESOLVER

Se encuentran al Despacho, las presentes diligencias, para proferir sentencia en el proceso seguido frente al abogado Germán Acosta Guerra, una vez concluida la audiencia de juzgamiento prevista en el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007.

II. FUNDAMENTOS DE HECHOS

Fueron resumidos en el pliego de cargos, así:

“...Aureliano Tovar, informó que, contrató los servicios profesionales del abogado Germán Acosta Guerra para adelantar un proceso ordinario laboral en contra de su ex empleador Orlando Quesada, con el fin de alcanzar el reconocimiento de prestaciones sociales del 15 de agosto de 2003 hasta el 6 de enero de 2018, lapso en el cual, prestó sus servicios laborales al citado ex empleador; dijo que, el proceso se adelantó de manera exitosa ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Chaparral, donde se dictó sentencia de instancia el 26 de julio de 2019; dijo que su inconformidad con el profesional del derecho radica en que, no inició de manera oportuna el proceso ejecutivo laboral con miras a alcanzar lo reconocido en el proceso ordinario....”.

Actuación Procesal

Comprende los siguientes aspectos:

Identidad del disciplinable.

Mediante certificado de la Unidad del Registro Nacional de Abogados, se acreditó que el abogado Germán Acosta Guerra, identificado con la cédula de ciudadanía No 11.299.850, es titular de la Tarjeta Profesional No. 221.117 conforme lo acredita el documento antes señalado.

Apertura de Proceso

Con auto de fecha 8 de marzo de 2023, se ordenó la apertura del proceso disciplinario frente al abogado Germán Acosta Guerra, de conformidad a la normado en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007 y se decretaron pruebas (A.D. 007).

Pruebas

Documentales

1. Memorial poder conferido por Aureliano Tovar al profesional del derecho Germán Acosta Guerra.

2. Respuesta de la Registradora Seccional de Instrumentos Públicos Círculo Registral Chaparral, Magda Paola Gutiérrez Vanegas. (A.018), el cual indica:

*“...Respetuosamente me permito poner en su conocimiento que, luego de realizar una búsqueda exhaustiva en nuestra base de datos física y magnética, se pudo establecer con los datos aportados en su oficio que, el señor Orlando Quezada Martínez identificado con la Cédula de Ciudadanía No 5.881.139, aparece como **propietario** de los predios identificados con Folio de Matrícula Inmobiliaria No 355-51376 y 355-29208 donde este último se encuentra jurídicamente cerrado...”*

3. Proceso 2018-0084 (ordinario laboral), promovido por Aureliano Tovar contra Orlando Quesada Martínez, adelantado en el Juzgado civil del circuito de Chaparral Tolima. (A.017-034). De tal expediente, se destaca lo siguiente:

German Acosta Guerra, presentó demanda laboral, debidamente apoderado, la cual correspondió por reparto al Juzgado Civil del Circuito de Chaparral, admitiéndose el 27 de septiembre de 2018; el mismo apoderado, realizó notificación del auto admisorio al demandado Orlando Quesada Martínez, quien, dentro de la oportunidad legal, propuso excepciones de mérito. El disciplinable, asistió a la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L., con fecha 12 de marzo de 2019, donde se decretaron pruebas. Finalmente, en audiencia de que trata el artículo 80 del CPL, del 26 de julio de 2019, el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral Tolima, dictó sentencia, declarando que, entre demandante y demandado, existió contrato de trabajo, vigente entre agosto 15 de 2003 y enero 6 de 2018; igualmente, ordenó al demandado pagar en favor de Aureliano Tovar la suma de \$10.858.258, por concepto de prestaciones sociales e igualmente, ordeno el pago de los aportes a la seguridad social. Lo decidido en primera instancia fue confirmado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué, en decisión del 6 de agosto de 2020.

4. Proceso 2018-0084 (ejecutivo laboral), promovido por Aureliano Tovar contra Orlando Quesada Martínez, adelantado en el Juzgado civil del circuito de Chaparral Tolima. (A.052). De tal expediente, se destaca lo siguiente:

Obra poder de fecha 24 de marzo de 2022, suscrito por Aureliano Tovar, en favor del profesional del derecho Germán Acosta Guerra, con nota de presentación personal y firma de ambas partes.

El abogado Germán Acosta Guerra, presentó demanda ejecutiva laboral, en favor de su prohijado Aureliano Tovar, la cual fue admitida por el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral Tolima, mediante auto del 16 de mayo de 2023. Además, solicitó medidas cautelares de embargo y secuestro en contra del demandado.

Memorias presentado por el abogado Germán Acosta Guerra, informando y aceptando la revocatoria del poder que hiciera su prohijado. Además de adjuntar el respectivo paz y salvo.

Se confirió poder a Arturo Perdomo Góngora, para que representará los intereses jurídicos de Aureliano Tovar.

Finalmente, con auto del 25 de julio de 2023, se acepta la renuncia al poder

conferido al abogado Germán Acosta Guerra y, se le reconoció personería jurídica al profesional del derecho Arturo Perdomo Góngora.

Testimoniales.

Aureliano Tovar. Ampliación queja.

Orlando Quezada Martínez. Declaración.

Germán Acosta Guerra. Versión libre.

Pliego de Cargos

El 22 de mayo de 2024, se profirió pliego de cargos en contra del abogado Pedro Germán Acosta Guerra, por el presunto quebranto del deber señalado en el numeral **10)** del artículo **28** y como consecuencia de ello, haber desarrollado la falta descrita en el numeral **1)** del artículo **37** de la Ley 1123 de 2007, falta que se imputó a título de **culpa**.

Pruebas

Documentales

Memorial poder conferido por Aureliano Tovar al profesional del derecho Germán Acosta Guerra.

Proceso 2018-0084 (ordinario laboral), promovido por Aureliano Tovar contra Orlando Quesada Martínez, adelantado en el Juzgado civil del circuito de Chaparral Tolima. (A.017-034)

Proceso 2018-0084 (ejecutivo laboral), promovido por Aureliano Tovar contra Orlando Quesada Martínez, adelantado en el Juzgado civil del circuito de Chaparral Tolima. (A.052)

Testimoniales.

Aureliano Tovar. En ampliación de queja, manifestó que, un amigo le recomendó al profesional del derecho Germán Acosta Guerra, como buen abogado. Relató que, por tal razón y ante la necesidad de salvaguardar sus derechos laborales que se encontraba en riesgo, contrató los servicios del aludido profesional del derecho, firmándole para tal fin poder; dijo que, entregó la suma de \$500.000.00 por concepto de honorarios. Agregó que, el abogado presentó demanda laboral en el municipio de Chaparral, la cual se ganó; agregó que la demandada apeló la sentencia, la cual, fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué, de lo cual fue informado por su abogado. Considera incorrecto el actuar del profesional del derecho, en razón a que, no presentó demanda ejecutiva laboral, argumentándole el profesional del derecho que no se había firmado poder para tal fin. Dijo que, ante el requerimiento del abogado, le firmó un nuevo poder para que iniciara su actuación judicial, empero el abogado le respondía con evasivas, y no le informaba cómo iba su proceso, hasta que se presentó a las instalaciones del Juzgado y le informaron que su apoderado no había presentado nada. Finalmente, manifestó que, el abogado presentó la demanda ejecutiva laboral, pasados casi tres años de alcanzar fallos favorables en el proceso ordinario y en forma posterior a presentación de la queja disciplinaria y, desconoce si el doctor Acosta Guerra, recibió dinero alguno.

Orlando Quezada Martínez. Demandado en el proceso de laboral, bajo la gravedad de juramento manifestó que, tiempo atrás, tuvo una sociedad de trabajo con el señor Aureliano Tovar. En cuanto al abogado Germán Acosta Guerra, lo reconoce como apoderado del señor Tovar en el proceso ordinario seguido en su contra en un Juzgado Civil del Circuito de Chaparral. Dijo que, el proceso lo perdió en primera instancia, siendo condenado a pagar a su antiguo empleado la suma de \$10.000.000.00, providencia que, fue recurrida por su apoderado, sin embargo, desconoce las resultas de la apelación; dijo que no ha cancelado lo ordenado por la autoridad judicial al señor Aureliano Tovar. Finalmente, manifestó que, nunca tuvo una relación o conversación con el abogado German Acosta Guerra y, confirmó, que el proceso de segunda instancia no ha salido.

Germán Acosta Guerra. En versión libre manifestó que, representó al señor Aureliano Tovar, en un proceso laboral de primera y segunda instancia, los cuales fueron ganados. Sin embargo, al culminar esa gestión, le informó a su cliente que, en lo sucesivo, sería él, quien fuera el dueño del proceso. Indicó que, desconocía cuáles eran los bienes del señor Orlando Quesada Martínez, ya que, oficialmente, no aparecía nada registrado a su nombre, solo aparecía

un predio inembargable porque la matrícula inmobiliaria estaba cerrada, siendo esa la razón por la cual, no se inició oportunamente el proceso ejecutivo. Dijo que Aureliano, le indicó que su antiguo empleador, tenía un edificio, pero a él no le constaba, ni mediaba un documento oficial que respaldara la propiedad; dijo que le indicó además las placas de un vehículo, que posiblemente pertenecía al señor Quezada Martínez, pero al averiguar ante la autoridad competente, se estableció que, tampoco estaba a su nombre. Confirmó haber recibido del señor Aureliano, en el año 2018, la suma de \$500.000, por concepto de honorarios para el proceso laboral, y, se pactó el 30%, adicional, de las resultas del proceso ejecutivo. Agregó que, no presentó la demanda ejecutiva laboral, por el acaecimiento de la pandemia y, que el fallo de segunda instancia, salió hasta el 6 agosto de 2020. Además, posterior a comunicarse e informarle del fallo al señor Aureliano, le indicó que podía conseguir otro abogado, teniendo en cuenta que, él no tenía mucho tiempo y no vivía en Chaparral Tolima y su cliente le respondió que entonces esperaran un tiempo. Agregó que, a pesar de haber salido avante en el proceso, esa sentencia sería “para enmarcar” en vista que el señor Orlando Quezada Martínez, lo que tenía, lo ponía a nombre de otra persona, por lo tanto, el proceso ejecutivo laboral sería una pérdida de tiempo ya que no había que embargarle.

Audiencia de Juzgamiento

El 31 de julio de 2024 y una vez efectuado el control de legalidad a la actuación, se dio inicio a este acto procesal.

Alegaciones de Fondo:

Germán Acosta Guerra. Dijo que, tramitó en favor del quejoso el proceso ordinario laboral, saliendo avante en ambas instancias; en cuanto al adelanto de la acción ejecutiva informó que, la misma se podría adelantar dentro de los cinco años siguientes a la ejecutoria del fallo; pide tener en cuenta que la sentencia de segunda instancia se dictó el 6 de agosto de 2020, encontrándose habilitado el término hasta el 5 de agosto de 2025. Dijo que, la ley no prevé, el término para que un profesional del derecho, presente una demanda y reconoce que, la acción ejecutiva, la presentó catorce (14) meses después de que, su cliente Aureliano Tovar, la confiriera poder para promover el ejecutivo; dijo que la presentó el 2 de mayo de 2023 y se libró orden de pago el 16 siguiente, por parte del Juzgado Civil del Circuito de Chaparral; pide tener

en cuenta que la acción ejecutiva, no ha prescrito, ni tampoco existe riesgo de caducidad. Dijo que, para el momento del fallo en el proceso ordinario, el demandado Quezada Martínez, no tenía bienes a su nombre y por ello, previo convenio con el cliente, se acordó presentar el proceso ejecutivo, tiempo después. Pide que, con base en su alegato, se profiera sentencia absolutoria.

Ministerio Público. No presentó alegatos conclusivos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima es la autoridad competente para adelantar y decidir en primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, la Ley 1123 de 2007 y la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia -.

Marco Teórico

Para resolver el problema jurídico planteado en esta sentencia el despacho acudirá a la normatividad Constitucional, Legal, Jurisprudencial y Doctrinal atinente a esta decisión disciplinaria.

De otra parte, y conforme al artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, en materia disciplinaria la carga probatoria corresponde al Estado a través de sus instituciones, en este caso a la Sala Disciplinaria, y por lo mismo para que la administración pueda emitir fallo sancionatorio debe demostrar en grado de certeza o más allá de toda duda razonable, que los hechos en que basa la acción están debidamente acreditados y que la autoría de la falta reprochada es imputable al procesado. En concordancia con lo antes dicho, la sanción solo procede cuando obren las pruebas que conduzcan a la convicción legal objetiva de la falta y de la responsabilidad del disciplinado.

Problema Jurídico

Determinará la Sala mediante la presente decisión si el profesional del derecho Germán Acosta Guerra, incurrió en el incumplimiento del deber señalado en el numeral **10)** del artículo **28** de la ley 1123 de 2007 y con ello desarrollar la

conducta del numeral **1)** del artículo **37** de la Ley 1123 de 2007, atentatoria contra la *diligencia profesional*. Al dejar de hacer de manera oportuna, las diligencias propias de la actuación profesional.

Cargo Único (numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007). Al dejar de hacer de manera oportuna las diligencias propias de la actuación profesional.

La imputación objetiva que, se endilgó bajo la modalidad de conducta culposa, en el pliego de cargos al profesional del derecho Pedro Antonio Bejarano Garay, se materializó en una presunta *indiligencia profesional*, al dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, que lo conminaban a comparecer a las audiencias concentradas programadas por el Juzgado Doce Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué, al interior de la investigación penal adelantada en contra de Deybi Amézquita Londoño, a quien representaba como su defensor de confianza y pese a ello, no cumplió con ese deber profesional.

Responsabilidad Material

Este factor se erige en el sustento de la ejecución material de la presunta indiligencia profesional por parte del disciplinado, que atiende la prueba documental allegada, así:

Memorial poder conferido por Aureliano Tovar al profesional del derecho Germán Acosta Guerra -marzo de 2018-.

Respuesta de la Registradora Seccional de Instrumentos Públicos Círculo Registral Chaparral, Magda Paola Gutiérrez Vanegas. (A.018), el cual indica:

*“...Respetuosamente me permito poner en su conocimiento que, luego de realizar una búsqueda exhaustiva en nuestra base de datos física y magnética, se pudo establecer con los datos aportados en su oficio que, el señor Orlando Quezada Martínez identificado con la Cédula de Ciudadanía No 5.881.139, aparece como **propietario** de los predios identificados con Folio de Matrícula Inmobiliaria No 355-51376 y 355-29208 donde este último se encuentra jurídicamente cerrado...”*

Proceso 2018-0084 (ordinario laboral), promovido por Aureliano Tovar contra Orlando Quesada Martínez, adelantado en el Juzgado civil del circuito de Chaparral Tolima. (A.017-034)

Proceso 2018-0084 (ejecutivo laboral), promovido por Aureliano Tovar contra Orlando Quesada Martínez, adelantado en el Juzgado civil del circuito de Chaparral Tolima. (A.052)

Responsabilidad Funcional

Factor que surge del comprobado incumplimiento de los deberes descritos en la Ley 1123 de 2007 – Código Disciplinario del Abogado -, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad previstas en el artículo 22) de la misma norma.

Aureliano Tovar, informó que, contrató los servicios profesionales del abogado Germán Acosta Guerra para adelantar un proceso ordinario laboral en contra de su ex empleador Orlando Quesada, con el fin de alcanzar el reconocimiento de prestaciones sociales del 15 de agosto de 2003 hasta el 6 de enero de 2018, lapso en el cual, prestó sus servicios laborales al citado ex empleador; dijo que, el proceso se adelantó de manera exitosa ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Chaparral, donde se dictó sentencia de instancia el 26 de julio de 2019; dijo que su inconformidad con el profesional del derecho radica en que, no inició de manera oportuna el proceso ejecutivo laboral con miras a alcanzar lo reconocido en el proceso ordinario.

El proceso ordinario laboral informa que, German Acosta Guerra, presentó demanda laboral, debidamente apoderado, la cual correspondió por reparto al Juzgado Civil del Circuito de Chaparral, admitiéndose el 27 de septiembre de 2018; el mismo apoderado, realizó notificación del auto admisorio al demandado Orlando Quesada Martínez, quien, dentro de la oportunidad legal, propuso excepciones de mérito. El disciplinable, asistió a la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L., con fecha 12 de marzo de 2019, donde se decretaron pruebas. Finalmente, en audiencia de que trata el artículo 80 del CPL, del 26 de julio de 2019, el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral Tolima, dictó sentencia, declarando que, entre demandante y demandado, existió contrato de trabajo, vigente entre agosto 15 de 2003 y enero 6 de 2018; igualmente, ordenó al demandado pagar en favor de Aureliano Tovar la suma de \$10.858.258, por concepto de prestaciones sociales e igualmente, ordeno el pago de los aportes a la seguridad social. Lo decidido en primera instancia fue confirmado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué, en decisión del 6 de agosto de 2020.

Pasados 20 de meses de ejecutoriada la sentencia dictada al interior del proceso ordinario, el 24 de marzo de 2022, el señor Aureliano Tovar, confirió poder al abogado Acosta Guerra, para que a su nombre y en contra de Orlando Quesada Martínez, promoviera la acción ejecutiva con miras a alcanzar el pago de inicialmente reconocido; sin embargo, solo hasta el 2 de mayo de 2023 -catorce meses después de otorgado el mandato- presenta la demanda, librando mandamiento de pago el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral el 16 de mayo siguiente; consta que el quejoso, le revocó el poder al disciplinable, siendo aceptada la revocatoria en auto del 25 de julio de 2023.

En la queja y ampliación el señor Aureliano Tovar, fue enfático en señalar que, el profesional del derecho, fue diligente en el desarrollo del proceso ordinario laboral; alcanzó sentencia favorable por parte del Juzgado Civil del Circuito de Chaparral y estuvo atento al resultado del grado jurisdiccional de apelación presentado por el apoderado del señor Quesada Martínez, frente al fallo primigenio.

No obstante, lo anterior, fue indiligente en activar nuevamente el aparato judicial con miras a promover el proceso ejecutivo con miras a hacer exigible el pago ordenado en el proceso ordinario; activó el aparato judicial, treinta y tres meses después de ejecutoriada la sentencia ordinaria, la cual, acaeció el 6 de agosto de 2020.

Escuchado el testimonio del demandado en el proceso ordinario laboral, Orlando Quesada Martínez, reconoció que fue vencido en ambas instancias en ese proceso; sin embargo, dejó en claro que, desconocía si se había presentado proceso ejecutivo laboral, pues a la fecha de la declaración, no había sido notificado de decisión judicial al respecto y que tampoco había cancelado ninguna suma de dinero, por sugerencia de su apoderado.

En versión libre el profesional del derecho, señaló, con relación a lo que es objeto de estudio que, no presentó con más antelación la demanda ejecutiva encomendada por el cliente, en razón que para la épocas en que, debía hacerlo, el obligado Quesada Ramírez, no tenía a su nombre bienes susceptibles de embargo que garantizaran el pago de lo reconocido en el proceso ordinario laboral; sin embargo, se logró establecer ante la oficina de Instrumentos Públicos de Chaparral, Tolima, que a nombre del señor Orlando Quesada Ramírez, se encuentra un registro inmobiliario número 108487,

sobre el cual recayó el embargo el secuestro solicitado por el nuevo apoderado del quejoso.

La investigación disciplinaria muestra con claridad cómo el abogado dejó pasar los tiempos para presentar la demanda ejecución, el primero relacionado con el transcurso del 6 de agosto 2020 a 24 de marzo 2022, y el segundo desde el 24 de marzo 2022 hasta el 16 de mayo 2023, cuando el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral, libró mandamiento de pago en contra del vencido en el proceso ordinario, esto es señor Orlando Quezada Ramírez.

Ahora, es evidente que dada su condición de profesional del derecho, el abogado, el doctor Germán Acosta Guerra, debió iniciar y/o promover la demanda en la fecha que le fue otorgado el poder sin mayores dilaciones, pero no lo hizo, entonces bajo el análisis de la sana crítica probatoria se encuentra que el togado fue muy descuidado con su mandato, al punto de no cumplir con la carga procesal que le correspondía a la parte actora, desconociendo el encartado el compromiso adquirido, pudiendo obrar de otro modo y siendo capaz de comprender el hecho actuó de forma indiligente, descuidada, por lo cual fue llamado a este juicio disciplinario por parte de esta autoridad judicial.

Germán Acosta Guerra. En las alegaciones finales señaló que, la acción ejecutiva se podría adelantar dentro de los cinco años siguientes a la ejecutoria del fallo; pide tener en cuenta que la sentencia de segunda instancia se dictó el 6 de agosto de 2020, encontrándose habilitado el término hasta el 5 de agosto de 2025. Dijo que, la ley no prevé, el término para que un profesional del derecho, presente una demanda y reconoce que, la acción ejecutiva, la presentó catorce (14) meses después de que, su cliente Aureliano Tovar, la confiriera poder para promover el ejecutivo; agregó que la demanda, la presentó el 2 de mayo de 2023 y se libró orden de pago el 16 siguiente, solicita tener en cuenta que la acción ejecutiva, no ha prescrito, ni tampoco existe riesgo de caducidad. Dijo que, para el momento del fallo en el proceso ordinario, el demandado Quezada Martínez, no tenía bienes a su nombre y por ello, previo convenio con el cliente, se acordó presentar la demanda ejecutiva, tiempo después.

Las excusas presentadas por el profesional del derecho, no son de recibo por parte de la Sala; la obligación del abogado Acostas Guerra, era presentar de

manera oportuna la demanda ejecutiva laboral en favor de Aureliano Tovar en contra de Orlando Quezada Ramírez; la demanda de ejecución, la pudo promover a partir del 6 de agosto de 2020, fecha en la cual, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué, dictó sentencia de segunda instancia. No obstante, lo anterior solo se le facultó para tal fin cuando se le confirió el nuevo poder, esto es, el 243 de marzo de 2022, activando el aparato judicial el 2 de mayo de 2023- fecha en la cual presenta la demanda ejecutiva- como lo reconoció el profesional del derecho en las zonas procesales correspondientes. Independientemente de las fechas en que podría consumarse cualquier fenómeno prescriptivo o de caducidad, el letrado, sabía de la necesidad de materializar el reconocimiento laboral alcanzado a través de la acción judicial que juiciosamente adelantó en primera y segunda instancia. En cuanto a la carencia de bienes susceptibles de ser cobijados con una eventual medida cautelar, le faltó habilidad al disciplinable para investigar al respecto; la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, a solicitud del despacho, informó que el inmueble con folio inmobiliario No. 355-29208, registra como propietario a Orlando Quesada Martínez; de haber elevado un derecho de petición, fácil le hubiese sido presentar la demanda con antelación.

La prueba en su conjunto muestra de manera objetiva y procesal que se adelantó un proceso ordinario laboral (No. 2018-00084) de primera y segunda instancia, el cual fue culminado con éxito en favor del quejoso, con actuaciones judiciales del abogado Acosta Guerra, el 6 de agosto de 2020, cuando se confirmó la sentencia. Informa igualmente el expediente que, presentó la demanda ejecutiva laboral, librando orden de pago el Juzgado de conocimiento el 16 de mayo de 2023; sin embargo, como se anotara en líneas anteriores, la actuación del profesional del derecho, no fue oportuna ni diligente; tuvo poder para presentar tal demanda desde el 24 de marzo de 2022 y sólo lo hizo catorce meses después, al enterarse del adelanto de esta acción disciplinaria, causando perjuicios al quejoso como lo informara en las ocasiones en que intervino en este episodio judicial.

En efecto, la prueba es coherente, verosímil, convincente, integral y contextualizada condición suficiente desde el punto de vista de la razonabilidad crítica para afirmar que el profesional del derecho Acosta Guerra, desconoció el deber de diligencia y dejó de hacer de manera oportuna su labor profesional, la cual no era otra que atender con la debida diligencia profesional el encargo deferido por su cliente.

Hay, en el expediente disciplinario, la prueba necesaria y razonada para enrostrarle la conducta del pliego de cargos, al abogado Germán Acosta Guerra, al evidenciar su negligencia de no hacer, oportunamente y en los tiempos o zonas procesales lo que debió hacer como apoderado de su cliente Aureliano Tovar, en el proceso ejecutivo laboral y darle la razón al quejoso, quien no soportó el comportamiento profesional observado por el disciplinable y en búsqueda de justicia, acudió al aparato judicial disciplinario.

La falta atribuida al investigado, **implicó el desconocimiento del deber** consagrado en el numeral **10)** del artículo **28** de la Ley 1123 de 2007, pues es evidente que se le encargó representar los intereses del demandante en el proceso ordinario laboral antes señalado, sin cumplir a cabalidad con al cargo deferido por su representado. Olvidó que, cuando un profesional del derecho asume una representación judicial mediante poder –como sucediera en este caso- se obliga a realizar en su oportunidad una serie de actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada a su gestión; cobra vigencia a partir de ese momento el deber de atender con **celosa diligencia** los asuntos encomendados, cargo que envuelve la obligación de actuar con prontitud y celeridad frente a la gestión confiada, haciendo uso de todos los mecanismos legales previstos en la ley para el efecto.

El despacho encuentra demostrado el injustificado incumplimiento por parte del abogado Germán Acosta Guerra, de los deberes consagrados en el Estatuto Deontológico del Abogado, al no **promover** de manera oportuna la acción judicial que mediante poder le defiriera su cliente Aureliano Tovar.

Por lo tanto, cuando injustificadamente se aparta de la obligación de atender con celosa diligencia una representación judicial, subsume su conducta en falta contra la debida diligencia profesional.

Conclusión final.

El proceso muestra materialmente con detalle lo que, fue su desarrollo y evidencia los tiempos, señalados por el querellante y el grado de incuria demostrada por el abogado Germán Acosta Guerra, para tramitar de manera

oportuna la gestión profesional encomendada -presentación de la demanda ejecutiva-. Lo que el despacho no justifica es cómo el profesional del derecho consciente del deber que debió observar en favor de su cliente, no contribuyó diligentemente para que se adelantara de manera oportuna la acción judicial encomendada; incumpliendo de esa manera el deber de diligencia, eficacia e integridad de su rango profesional.

Su defensa o explicación, no derruye el alcance del pliego acusatorio; por el contrario, lo que debió observar en el desarrollo del proceso civil fue el interés, preocupación, compromiso, o entrega a su deber de abogado, de lo cual no hay prueba, en este expediente y por ello, se emitirá sentencia sancionatoria en su contra.

Requisitos para sancionar

Al tenor de lo previsto en el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba suficiente y racional para lograr probar los hechos que se investigan. Esta norma prevé las exigencias del orden sustancial, valga decir, el fundamento probatorio mínimo exigido para declarar responsable un abogado de incurrir en falta disciplinaria y consecuentemente imponerle sanción.

De la Tipicidad

La tipicidad de la conducta objeto de reproche disciplinario es corolario del principio de legalidad, aplicable a las distintas modalidades del derecho sancionador del Estado. El mismo establece la necesidad de fijar de antemano y de forma clara y expresa, las conductas susceptibles de reproche judicial y las consecuencias negativas que generan, con el fin de reducir la discrecionalidad de las autoridades públicas al momento de ejercer sus facultades punitivas. Y que los ciudadanos tengan certeza de los comportamientos exigibles a los abogados en el ejercicio de su profesión.

Ahora bien, la falta endilgada al profesional del derecho Acosta Guerra, está consagrada en el numeral 1) del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, y el deber exigible se encuentra en el numeral 10) del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

En ese orden de ideas, la prueba que hace parte del expediente, demuestra el desarrollo de la conducta enjuiciada y compromete la responsabilidad de la disciplinable y permite encontrar su incursión en la falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado.

En otras palabras, la falta atribuida al abogado Germán Acosta Guerra, cumple con el requisito de tipicidad, toda vez que responden a lo ordenado en la Ley 1123 de 2007. Garantía que exige del juez disciplinario, reprochar únicamente las conductas que son consideradas como relevantes por el legislador.

De esta manera, resulta claro que, hecha la valoración probatoria la profesional del derecho aquí investigada, incurrió en la infracción del deber de atender con celosa diligencia sus encargos profesionales (Artículo 28-10, concord. artículo 37.1 de la Ley 1123 de 2007).

Antijuridicidad

En relación con el concepto de antijuridicidad, existe un considerable consenso de que la contrariedad de un comportamiento en un régimen disciplinario descansa en el respectivo desvalor de acción o de conducta. En tal modo, no es indispensable que exista una materialización, consecuencia, daño, resultados, lesión perjuicio o sus demás similares pues basta que el sujeto actúe en contra del deber profesional que lo conmina a enderezar su conducta por el camino ético, es decir, acorde al catálogo de obligaciones legalmente exigibles en el ejercicio profesional.

De acuerdo con el artículo 4º de la Ley 1123 de 2007, para que una conducta típica merezca reproche, es preciso que esta vulnere sin justa causa alguno de los deberes funcionales de los abogados:

*“Artículo 4º. **Antijuridicidad.** Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”.*

El deber del profesional aquí investigado, era atender con celosa diligencia los encargos profesionales, señalada a lo largo de esta providencia. En consecuencia, el despacho encuentra demostrado el injustificado

incumplimiento por parte del abogado Germán Acosta Guerra, del deber consagrados en el numeral **10)** del artículo **28** del Estatuto Deontológico del Abogado, lo cual derivó en perjuicios para con su cliente.

No existe duda que el disciplinado vulneró el deber reprochado, pues actuando como abogado del quejoso, dejó de hacer de manera oportuna las diligencias propias de la actuación profesional, dejando a la suerte los intereses económicos de su poderdante. Sobre lo anterior, se advierte que esta jurisdicción como juez deontológico del abogado, castiga las conductas que atentan contra los deberes consagrados en la Ley 1123 de 2007, los cuales, fueron consagrados por el legislador como aquel comportamiento mínimo exigible que debe seguir el profesional del derecho.

Ese mínimo ético exigible al abogado, se fundamenta en el especial papel que juegan en la sociedad como sujetos calificados que sirven de vínculo entre las personas y la administración de justicia para el cumplimiento de los fines esenciales del Estado y la satisfacción de los derechos del conglomerado social, resulta a penas lógico que, se encuentran sometidos a ciertas reglas éticas que se materializan en conductas prohibitivas con las que se busca asegurar la probidad en el ejercicio de la profesión y la responsabilidad frente a los clientes y al ordenamiento jurídico.

La prueba estudiada es suficiente e idónea para establecer la responsabilidad disciplinaria, en un alto grado de probabilidad de la verdad que constituyó la situación fáctica investigada. Investigación integral que se hizo en donde se estudió el diferente material probatorio arrimado al proceso disciplinario.

Culpabilidad

Conforme a lo expuesto en el artículo 5º de la Ley 1123 de 2007, en el derecho disciplinario se encuentra proscrita cualquier forma de responsabilidad objetiva. Ello implica que la imposición de una sanción de esta naturaleza siempre supone la evidencia de un actuar culposos o doloso por parte del investigado.

Ahora bien, la circunstancia de que las conductas que vulneran el régimen jurídico merezcan sanción sólo cuando se realizan de manera culposa o dolosa no significa que todas las infracciones admitan ser ejecutadas en ambas modalidades de conducta. La determinación de si un comportamiento puede ser ejecutado a título de dolo o culpa depende de la naturaleza misma del comportamiento.

La responsabilidad que le atribuye la Sala por la comisión de esta falta, se hace a título de culpa, teniendo en cuenta que, el profesional del derecho Acosta Guerra, dada su experiencia en el ejercicio de la profesión, debió de advertir, al asumir el poder, la imposibilidad de ejercer de manera íntegra la representación judicial del señor Aureliano Tovar y no lo advirtió. Tuvo a su alcance, opciones para separarse de manera inmediata del asunto, renunciando o sustituyendo el poder, asumiendo su responsabilidad ética con las consecuencias derivadas de esta sentencia o simplemente cumpliendo con sus deberes éticos y profesionales que demanda la justicia disciplinaria.

Al evidenciarse entonces la incursión del investigado en la falta consagrada en el numeral 1) del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, confluyendo en su actuar en una conducta contraria a la diligencia profesional de forma culposa, pues es evidente el ánimo antijurídico con el que actuó el profesional del derecho inculpado donde era conocedor que, su actuación era contraria a derecho y no obstante ello, persistió en no cumplir con la presentación de la demanda ejecutiva de marras, dejando a la deriva la actuación encomendada.

Igualmente, es necesario indicar que al abogado Acosta Guerra, se le podía exigir un comportamiento diferente, esto es, asistir a las diligencias a las que fue convocado o en su defecto, sustituir o renunciar al encargo en caso de considerar que sus compromisos le impedían realizar una defensa oportunamente.

Sanción

En responsabilidad disciplinaria se incurre cuando se comete una conducta, activa u omisiva, contemplada en la ley como falta, contrariándose así el debido ejercicio profesional, cuya consecuencia natural es la imposición de una sanción, y en este punto, ha de recordarse el contenido del artículo 40 de

la Ley 1123 de 2007, que dispone que el abogado que incurra en cualquiera de las faltas reseñadas en la Ley, será sancionado con censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión; para efectos de graduar la pena a imponer se analizarán los criterios de graduación particulares establecidos en el Código, y primeramente los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

Es así, como el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, determina que las sanciones disciplinarias se aplicarán dentro de los límites señalados por la ley, teniendo en cuenta los criterios generales de trascendencia social de la conducta, su modalidad, el perjuicio causado y las modalidades y circunstancias de la falta y los motivos determinantes del comportamiento, que de manera conjunta deben valorarse con la concurrencia de criterios de atenuación o de agravación. Esto, teniendo en cuenta que el ejercicio de la abogacía requiere ser controlado con la finalidad de lograr la efectividad de los derechos y principios consagrados en la Constitución, con mayor razón cuando los profesionales del derecho deben dar ejemplo de moralidad y lealtad en sus diversas actuaciones. De acuerdo con la norma en cita, debemos tener en cuenta los siguientes aspectos:

La trascendencia social de la conducta: Una conducta como la investigada tiene una trascendencia social que el despacho no puede desconocer; se trata de una falta contra la debida diligencia profesional. Este tipo de conductas son la que afectan de manera grave la imagen de la profesión entre el conglomerado social y es procedente sancionarlas de manera ejemplar.

La modalidad de la conducta. La falta descrita en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, es de comisión culposa teniendo en cuenta que la obligación del profesional del derecho, consistía en adelantar de manera oportuna la presentación de la demanda ejecutiva de Aureliano Tovar contra Orlando Quezada Martínez, lo que le imponía al disciplinable, realizar en su oportunidad una serie de actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada a su gestión, cobrando vigencia a partir de ese momento el deber de atender con celosa diligencia los asuntos encomendados, cargo que envuelve la obligación de actuar positivamente con prontitud y celeridad, lo que en este caso, aparece inobservado por la profesional del derecho, faltando de esta manera a su deber objetivo de cuidado, desatendiendo se manera sistemática, la gestión encomendada, por lo que este tipo de conductas deben

sancionarse atendiendo los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

El perjuicio causado. En el caso objeto de estudio es evidente el perjuicio causado a la imagen de la profesión de abogado y por supuesto a los intereses económicos del quejoso quien aspiraba alcanzar de manera oportuna el pago del reconocimiento de los derechos laborales que mediante sentencia le fueron señalados por la justicia colombiana y que, de acuerdo a lo probado en este proceso, se debían materializar a través de la acción judicial encomendada al profesional del derecho, la cual, adelantó de manera tardía.

Las modalidades y circunstancias de la falta. Es evidente que el profesional del derecho, tenía conocimiento de su proceder irregular, por cuanto sabía que, su mora en la presentación de la demanda ejecutiva laboral, causaría perjuicios a su cliente, ante la imperiosa necesidad de ver canceladas sus acreencias laborales, lo cual, no logró de manera oportuna, situación que se encuentra debidamente demostrada en el expediente con los medios de prueba que obran en el mismo.

Motivos determinantes del comportamiento. El profesional del derecho, faltó de manera deliberada al deber de diligencia profesional, por cuanto en su condición de abogado de Aureliano Tovar, en el proceso ejecutivo laboral, privó a su cliente por un amplio espacio de tiempo de adelantare con prontitud la acción encomendada, la que si bien es cierto promovió, no con la prontitud que su cliente anhela, sino como consecuencia del inicio de esta acción disciplinaria, situación que no puede pasar por alto esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

En tales condiciones, para regular la sanción de acuerdo con los parámetros fijados en el artículo antes señalado, se debe tener en cuenta, en este caso que, el cargo formulado contra el abogado Acosta Guerra, por la incursión en la falta consagrada en el numeral **1)** del artículo **37** de la ley 1123 de 2007, es de aquellas conductas, que, atentan contra los principios de la debida diligencia profesional.

Entonces, ha de imponer como sanción al profesional del derecho por el desconocimiento del **deber** impuesto en el numeral **10)** del artículo **28** de la Ley 1123 de 2007, lo que lo conllevó a incursionar en la falta descrita en el

numeral 1) del artículo 37 de la misma Ley, la sanción de **SUSPENSIÓN de CUATRO (4) MESES** en el ejercicio profesional.

Criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción.

Atendiendo el **principio** de *necesidad*, esto es que dicha sanción debe cumplir con la finalidad de prevención particular, puesto que debe servir para que los profesionales del derecho se abstengan de incurrir en cualquiera de las conductas disciplinarias de que habla la ley 1123 de 2007, inobservando los deberes que les impone el ejercicio de la profesión.

Así como, que debe cumplir con el **principio** de *proporcionalidad*, esto es que corresponda con la gravedad del comportamiento reprimido; lo que en este caso se evidencia en las circunstancias que rodearon los hechos que se le sancionan, la trascendencia social de la conducta pues como se dijo, tales conductas desprestigian la profesión; pues es claro que como abogado que representa intereses ajenos y comprometido con una representación judicial, está obligado a realizar en su oportunidad las actividades confiadas por sus clientes.

La sanción que se impone al profesional del derecho – **SUSPENSIÓN** - cumple también con el **principio** de *razonabilidad* entendido como la *idoneidad* o *adecuación* al fin de la pena, justifica la sanción disciplinaria impuesta al abogado Germán Acosta Guerra, que hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad.

La simetría sancionatoria impuesta, se adopta teniendo en cuenta que la aceptación de un mandato, impone al abogado realizar en su oportunidad una serie de actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada a su gestión, cobra vigencia a partir de ese momento el deber de colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado, cargo que envuelve la obligación de actuar con suma lealtad para con la administración de justicia, lo que, en este caso, aparece inobservado por la profesional del derecho.

Concluye el despacho que el abogado es disciplinariamente responsable de la falta atribuida a la *debida diligencia profesional*, toda vez que, concurren los elementos objetivo y subjetivo, por encontrarse demostrada la existencia material de la conducta, como quiera que simplemente **dejó de hacer las diligencias propias de la actuación profesional**, sin existir elementos de juicio que justifiquen su comportamiento, conforme con las consideraciones precedentes.

VI. DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Dos de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, en Sala de Decisión Jurisdiccional Disciplinaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR disciplinariamente responsable al abogado **GERMÁN ACOSTA GUERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No **11.299.850**, titular de la Tarjeta Profesional No. **221117**, de la falta descrita en el numeral **1)** del artículo **37** de la Ley 1123 de 2007, a título de **culpa**.

SEGUNDO: IMPONER como sanción al abogado **GERMÁN ACOSTA GUERRA**, la sanción de **SUSPENSIÓN** de **CUATRO (4) MESES** en el ejercicio profesional.

TERCERO. ANÓTESE la sanción en el Registro Nacional de Abogados, fecha a partir de la cual empezará a regir, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la oficina encargada de dicho registro, enviándole copia de esta sentencia con constancia de su ejecutoria.

CUARTO. CONSÚLTESE en caso de no ser impugnada esta decisión ante
Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado

JULY PAOLA ACUÑA RINCÓN
Magistrada

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Firmado Por:

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

July Paola Acuña Rincon
Magistrada

**Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60af5bd549ab82f8af90599856e860a5bbd51cdea17bf3d0e6217dd489987b3**

Documento generado en 02/10/2024 10:16:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**